

57211 1908 1547  
D.N. *Sopasello paquimontano*  
Sargento de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia dictada en el procedimiento sumarísimo ordinario N° 573-37 instruido contra SANTAGRO CROS MADARIA y CIRILLO AINA IBANEZ y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial de Infantería D.N. *Eugenio Saus Gómez*

Sargento de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia dictada en el procedimiento sumarísimo ordinario N° 573-37 instruido contra SANTAGRO CROS MADARIA y CIRILLO AINA IBANEZ y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial de Infantería D.N. *Eugenio Saus Gómez*

LETU

CERTIFICADO: Que a los fechos que se indican obran la sentencia judicial que seguidamente se transcriben los cuales dicen así:

Al 111.- obra Sentencia.- En la Plaza de Zaragoza a 23 de Marzo de 1.942. Reunido el Consejo de Guerra de Cuerpo para ver y fallar la causa instruida por los trámites de sumarísimo ordinario bajo el número de Registro 573-37 contra CIRILLO AINA IBANEZ por el delito de adhesión a la rebelión militar. Dada lectura de los autos por el Instructor y oídos los informes del Fiscal y la defensa atendida las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista siendo Vocal Ponente el Oficial Segundo Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar D. José Gistain Mora y

RESULTANDO: Hechos probados y así se declaran por el Consejo: Que el procesado CIRILLO AINA IBANEZ mayor de edad penal, cuyas demás circunstancias constan en el sumario, Izquierdista antes del Movimiento Nacional, de malos antecedentes generales y considerado peligroso, siendo soldado del Noveno Regimiento de Artillería y perteneciendo a reemplazo movilizado el dia 3 de Abril de 1.937 estando con su Batería Pie a Tierra en el sector de Villanueva de Huerva (Frente de Aragón) en compañía de otro individuo llamado Santiago Cros Lasmarrias, que se encuentra declarado en rebeldía, voluntariamente se puso al campo rojo haciéndolo con el armamento prendas de vestuario y dotación de munición reglamentaria haciéndolo también según propia declaración en unión de la que hoy es su esposa Pilar Lebarra. Seguidamente ingresó con carácter voluntario en el Ejército Rojo en las Milicias de la Columna Confederada "Carod" y con la 118 Brigada operó con el Ejército rojo hasta el final de la guerra.

CONSIDERANDO: Que los hechos relatados constituyen un delito de adhesión a la rebelión militar previsto penado en el artículo 238 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concierto de autor el procesado por participación material directa y voluntaria en la comisión de los hechos sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad.

CONSIDERANDO: Que todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente de acuerdo con los artículos 219 del Código Civil en relación con el 19 del Penal Ordinario si bien en el presente caso para la determinación de la cuantía y firma de exigir esta responsabilidad habrá de tenerse en cuenta la Ley de 9 de Febrero de 1.939.

Vistos los preceptos citados artículo 171, 172, 173, 174, 176, 586 a 594 del Código de Justicia Militar 44 del Penal Común y demás disposiciones de pertinentes y general aplicación

El Consejo FALLA que debe condenar y condena al procesado CIRILLO AINA IBANEZ como autor de un delito antes tipificado a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Para el cumplimiento de esta pena le será de abono la totalidad de la prisión preventiva a resultas de ésta Causa y su responsabilidad civil deberá serle efectiva con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939. ya citada.-

El Consejo a la vista de las Normas de la Orden de la Presidencia de 29 de Enero de 1.940 estima procedente la commutación de la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR por considerar los hechos comprendidos en el número 11 del Grupo IV de las citadas Normas.-

Así por ésta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas todas rubricadas.-

Al 114.- Exmo Sr. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando el procesado CIRILLO AINA IBANEZ a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias a tenor del artículo 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939. todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no aparece.

Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de ésta Causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. El Consejo ha omitido consignar que la pena impuesta lleva consigo como accesoria la de expulsión de las filas del Ejército para el procesado con pérdida de todos los derechos adquiridos en él; mas como tal omisión no afecta sustancialmente a la validez de la sentencia no es obstáculo para la aprobación que se propone, si bien salvando V.E. el expresado defecto.

Si V.E. así lo acuerda volverá los autos al Juez de Ejecuciones de ésta Plaza para notificación, cumplimiento deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales les elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística, en cuanto a la aplicación de las normas de la Orden circular de 25 de Enero de 1.940, procede por sus propios fundamentos, la commutación que el Consejo propone de la pena principal impuesta por la de VEINTE AÑOS de reclusión menor.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 15 de Abril de 1.942. El Auditor.- Rubricado y sellado.-

Al 115.- En Zaragoza a 17 de Abril de 1.942. De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el tiempo de la condena y la militar de expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, como autor de un delito de adhesión a la rebelión en cuanto a las ensalidades civiles se estará conforme a lo dispuesto en la ley de nuevo de Febrero de 1.939.

Respecto al resto de la sentencia y por los propios fundamentos por mi Auditor expuesto acuerdo commutar la pena impuesta (por la de VEINTE AÑOS de reclusión menor.- Pasen los autos al Juez Militar de Ejecuciones de ésta Plaza para la práctica de lo demás que se propone.- El Capitán General I. monasterio.- Rubricado.-

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Superior

extiendo el presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visto por S.S. en Zaragoza a 26 de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.-

San Vx. - Bm.

Jefe Juzg. de Zaragoza  
Jefe Juzg.

Atíquismo certifico que las circunstancias particulares del nascimiento, de veintiocho años, natural de Letisse (Lizagorri) vecino de esta misma capital domiciliado en Pte. Berenguer 19, hoy de Maestrazgo de Benito

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Superior

rehecho el presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visto por S.S. en Zaragoza el 26 Mayo de mil novecientos cuarenta y dos

San

Jefe Juzg.



GOBIERNO  
DE ARAGÓN

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido  
el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de  
urgencia n.º 573 del año 1937 contra ~~Santiago Opas~~  
~~Jasurria~~ por delito de ~~adherión a la subversión~~  
que pasó a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 26 de mayo de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 26 de mayo de 1943.

Señores Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la  
anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que in-  
forme si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Se-  
ñor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El fiscal dice que procede enteramente  
expedientemente

Zaragoza 24 Junio 1943

Pedro de la Fuente

Hiligencia - Hernández de Fiscalía en 15 Junio 1943

Providencia - Zaragoza quince de junio de mil novecien-  
tos cuarenta y tres.

Villar  
Rejada  
Barroeta

fax al Juzgado

Rafael Gómez

seguidamente se cumplió lo mandado. certifico



GOBIERNO  
DE ARAGON